

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PABLO ELIT TARAZONA ARDILA C.C. 77185528
DIGNHORA ARDILA ARDILA C.C. 36516451
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01319-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0255

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente al demandado PABLO ELIT TARAZONA ARDILA Y DIGNHORA ARDILA ARDILA, debidamente emplazado mediante auto 1448 de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
Dirección: CALLE 14 N° 18-78 Vpar.
Teléfono: 3012585861-3168134848-5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : HERNAN NIEVES BARRERA
AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ
Radicado : 20001- 00-30-02-2016-01843-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0263

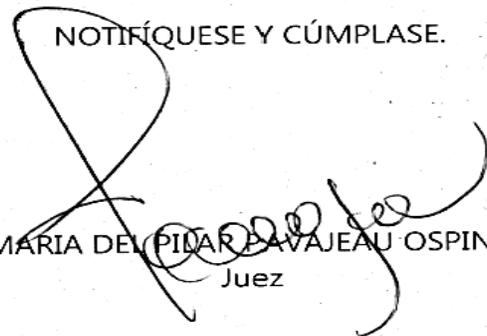
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ¹, para que represente al demandado AMIRA LEONOR ARIZA NUÑEZ, debidamente emplazado mediante auto 094 de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ

Dirección:

Teléfono: 3183886655

P.R.



Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IDALMIS SARMIENTO.
: ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN.
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00258 00
Asunto : SENTENCIA ANTICIPADA.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el actor BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra IDALMIS SARMIENTO Y ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$12.318.305.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-pagaré- con fecha de exigibilidad de 21 de septiembre de 2016.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, la correspondiente corrección de mandamiento ejecutivo, mediante proveído 19 de octubre de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada los demandados al proceso, la señora IDALMIS SARMIENTO mediante constancia de notificación personal recibida el 23 de agosto de 2019 y por aviso recibida el 03 de octubre de 2019, y el señor ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente contesto la demanda ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN actuando en nombre propio contesto la demanda, y en su escrito propuso PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA MALA FE E INDUCCIÓN A ERROR PROCESAL, para sustentar la excepción el demandado adujo que: Se pretende hacer valer una obligación con vicios de fondo.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:



IV.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

De entrada, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder entrar a proferir sentencia de fondo, la demanda cumplió con los requisitos legales, este Despacho es el competente para conocer del asunto en única instancia, en virtud a la cuantía y la materia a debatir. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso hasta el momento; motivos todos estos por los cuales, se procederá a emitir la sentencia de forma anticipada.

En el escrito de demanda narra el actor que el 18 de diciembre de 2015, los extremos ejecutados suscribieron pagare No. 5240100694 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de dieciséis MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.00), de la cual se obligaron a pagar el capital a 36 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 18 de enero de 2016, y de dicha obligación los deudores incurrieron en el pago de las cuotas desde el día 21 de septiembre de 2016, lo que en consecuencia se hizo exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria y por tanto acelerándose la totalidad del crédito.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.."

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."



Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagare por el valor de \$12.318.305 de fecha 21 de septiembre de 2016 correspondiente al capital exigible mensualmente vencido. De este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas IDALMIS SARMIENTO Y ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN.

Una de las partes ejecutadas el señor ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ BRAHIN finca su defensa fundamentalmente proponiendo a título de excepción la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de la obligación contenida en el pagare No. 5240100694, aduciendo que esta se venció y se hizo exigible por mora del deudor desde el 21 de septiembre del 2016, tal como quedo consignado en el pagare, en el quedo expresado el vencimiento de la siguiente manera: *"el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"*

Así mismo menciona que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento de pago, por lo que señala que opero el fenómeno de la prescripción, en el cual el 21 de septiembre de 2019 la parte demandante debió notificar al demandado dentro del año siguiente, de fecha de 23 de octubre de 2017 fecha de corrección de mandamiento ejecutivo a fecha 23 de octubre de 2018, esto en virtud del artículo 94 de Código General del Proceso.

También como corolario para su defensa propone como excepción de MALA FE E INDUCCIÓN A ERROR PROCESAL, menciona en ella una narrativa de lo que interpreta el demandado del título valor pagare No. 5240100694, del cual hace una observación sobre los efectos del vencimiento del título valor, develando que su exigibilidad es una conducta de mala fe, ya que conduciría al juzgador a tomar una decisión alejada del presente asunto.

Ahora bien descendiendo al caso en estudio considera este Despacho que las excepciones propuestas de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA MALA FE E INDUCCIÓN A ERROR PROCESAL, no tiene vocación de prosperidad, de la primera el ejecutado en su escrito de contestación tiene una mala interpretación de lo que en el título valor se expresa, *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las*



cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que el banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda" entiéndase por esto que la simple mora del demandado/deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al demandante/acredor a exigir el pago de la obligación en su integridad, así mismo de la relación de solidaridad e incondicional que guardan los ejecutados con la obligación contenida en el título valor, en lo que no es posible aplicar el mencionado artículo 94 del Código General Proceso y 784 del Código de Comercio, puesto que no hubo lugar a que operara el fenómeno de la prescripción. Puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine el demandado tenía la obligación de demostrar los argumentos esbozados. Estima esta colegiatura que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P. Aduce además que hay Mala fe en el actuar del demandante, en el que manifiesta que se induce en error al juzgador al momento de tomar una decisión de fondo, apoyadas en situaciones contrapuestas a la relación jurídica, pues el Despacho también tiene como simples apreciaciones y del cual la parte demandante no falta a la buena fe como tampoco a la libertad contractual.

Sobre la solicitud de pérdida de intereses el demandado también solo hace simples apreciaciones sobre el cobro excesivo de los intereses mencionando artículos 884 del Código de Comercio, artículo 72 ley 45 de 1990, artículo 425 del Código General del Proceso, a su turno la Corte se ha pronunciado:

La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"

Por lo tanto, la posibilidad de pactar cláusulas aceleratorias no viola el deber de no abusar de la libertad de contratación.

Las cláusulas aceleratorias son una manifestación de la libertad contractual. La Corte entiende que la libertad contractual encuentra sustento en el derecho a la autonomía:

"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen



mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad

En una sentencia posterior la Corte señaló cuál es el principal límite de esa autonomía:

"Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce, aunque no con carácter absoluto, la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público"

Es útil puntualizar que de la revisión del título base del coactivo fluye que entre las partes se pactó la cláusula de extinción anticipada del plazo (visible folio 12), previsión interpartes que tiene pleno respaldo legal, pues si bien en línea de principio las cuotas periódicas vencen de manera individual y por ello "la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad", pues con el solo incumplimiento por parte del deudor el legislador previó que con la presentación de la demanda se acelerara el plazo pactado, orden imperativa que se impone sobre la contractual.

Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de setecientos cinco mil cuatrocientos treinta y dos mil con sesenta y cinco centavos (\$705.432,65), equivalentes al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA MALA FE E INDUCCIÓN A ERROR PROCESAL propuestas por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Demandado : ABAD TORRES ESCOBAR
Radicado : 20-001-40-03-002-2017-00265-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0258

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

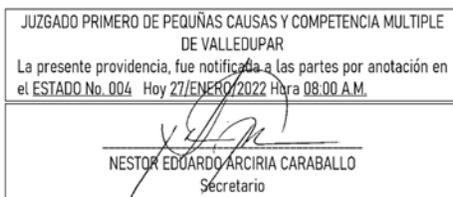
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO¹, para que represente al demandado ABAD TORRES ESCOBAR, debidamente emplazado mediante auto 4011 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Dirección: TRANSVERSAL 27 N° 52-90 CASA 39 Vpar.
Teléfono: 3166321137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WUILMAN ALMA BALMACEDA
MARITZA ALBA GALVIS
LAID MARIA DUARTE SARAVIA.
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00434-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0264

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem la doctora KAROLINA VEGA DAZA ¹, para que represente al demandado MARITZA ALBA GALVIS y LAID MARIA DUARTE SARAVIA, debidamente emplazado mediante auto 4783 de fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: KAROLINA VEGA DAZA
Dirección: MZ 10 CASA 12 CASIMIRO Vpar.
Teléfono: 3016124798



valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILIAM DAVID MANJARREZ DIAZ C.C. 7701880955
DEMANDADOS: ANDRES VICENTE REGALADO DE AVILA C.C. 77.055.362
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00452 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 156

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 26 de junio de 2018 es la fecha de la última actuación de parte -se allega constancia de comunicación personal- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una



petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 - Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINICESAR S.A NIT. 892.300.694-5
DEMANDADOS : FRANCISCO ANTONIO OVALLE ALVAREZ C.C. 72.189.518
PATRICIA MEJIA RODRIGEZ C.C. 77.171.023
LUZ MARINA GOMEZ CARRANZA C.C. 22.675.488
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00536-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO.

AUTO No. 161

El despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada PATRICIA MEJIA RODRIGEZ C.C. 77.171.023, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT: 0900220829-7
DEMANDADOS: JARITZA JAZMIN JURADO VERGARA CC: 1.065.810.276
KEYNETH LORENA MARTINEZ GONZALES CC: 1.065.646.127
JUAN DAVID ARROYO RODRIGUEZ CC: 1.065.657.879
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00551 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.159

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de JARITZA JAZMIN JURADO VERGARA, KEYNETH LORENA MARTINEZ GONZALES Y JUAN DAVID ARROYO RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.732
DEMANDADOS: FRANCISCA JUDITH LOPEZ FUENTES C.C. 49.608.839
EIBAR JOSE ROJAS ROJA C.C.77.176.320
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00572 00572
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 156

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 07 de octubre de 2019 es la fecha de la última actuación de parte -allega autorización a asistente legal- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutada, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.



Ahora bien, estima el Despacho que la falta de pronunciamiento sobre la aceptación (o no) de la autorización del dependiente judicial, no se erige en óbice para la no declaratoria de desistimiento tácito, pues en el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, a la fecha de esta providencia no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado ni impulsar el proceso, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito..

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

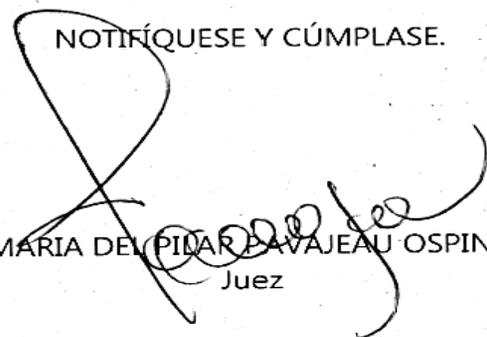
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: DESIDERIO JURIS CAIPA PABON. C.C. 8.171.529.
Demandado: LUIS CARLOS RICARDO DIAZ. C.C. 77.174.787.
DAVID R. GRANADILLO P. C.C. 1.065.588.967.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00639-00.
Asunto: Se reemplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 0271

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado DAVID R. GRANADILLO P., a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA,¹

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com.
Teléfono: 3104045895



Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO : GUILLERMO LEONIDAS AGUILAR HERRERA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00750 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.261

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JOSE MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ y en contra GUILLERMO LEONIDAS AGUILAR HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5
Demandado : BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ C.C. 18957007
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01278-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0256

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN ¹, para que represente al demandado BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, debidamente emplazado mediante auto 477 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN

Dirección:

Teléfono: 3006545044-3168254009

PR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar veintiséis (26) enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
Demandados : MANUEL PALLARES QUINTERO C.C. 6.791.565
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01446-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0218

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MANUEL PALLARES QUINTERO C.C. 6.791.565, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE VALLEDUPAR, CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1227 de fecha 02 de abril del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénense los desgloses y entrega de los documentos que sirvieron de base en la demanda a la partes, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 09:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00082-00
ASUNTO : Se requiere información previo a Señalar Fecha de Audiencia

Auto: 0272

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho una vez revisado el expediente, que dentro del presente proceso en audiencia oral celebrada el día 13 de mayo de 2021, se decretó como prueba oficiar a la Fiscalía General de la Nación Oficina de Asignación para que informe a este despacho que Fiscal tiene el proceso promovido por JOSE DE JESUS TAMAYO ANAYA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO MEDIOS INFORMATIVOS Y SEMEJANTES Y OTROS, y en qué etapa se encuentra dicha carpeta o proceso; sin que a la fecha repose repuesta por parte de dicha entidad.

Por lo anterior, el despacho previo a señalar fecha para la continuación de la audiencia, requerirá a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de Nación, a fin de que de respuesta a lo solicitado.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, atendiendo el memorial poder presentado el día 30 de noviembre de 2021, se tiene al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, identificado con C.C. N° 77. 185.136 del C.S.J., como apoderado del demandante JOSE DE JESUS TAMAYO MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMULNEGOCIOS. NIT. 900.062.521-6.
Demandado : EIDER NUÑEZ PEREZ. C.C. 77.174.447.
Radicación : 20 001-40-03-001-2018-00281-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0266

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2897 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ALEX GOMEZ GARZON. C.C. 85.465.680.
Demandado : YOHANA CECILIA HERRERA GARCIA. C.C. 1.003.173.787.
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00452-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto: 0265

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2867 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT:800037800-8
DEMANDADO : VICTOR DARWINS ALVARADO MAESTRE CC: 77.192.204
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00586 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.157

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de VICTOR DARWINS ALVARADO MAESTRE
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDDARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ROSARIO ESTELLA MENDOZA. C.C. 41.476.246.
Demandado : ADIELA BONETT DE HOYOS. C.C. 26.941.939.
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00629-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0270

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2853 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: MILTON IVAN RODRIGUEZ LARIOS C.C. 77.106.048
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00633 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.262

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de MILTON IVAN RODRIGUEZ LARIOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT: 0900220829-7
DEMANDADO : ROSA VIRGINIA MONTENEGRO SALCEDO CC: 39.460.312
ALFONSO ELIAS NIETO CELEDON CC:15.174.155
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00776 00

AUTO No.164

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fl. 27 del Cuaderno principal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., el Despacho tiene al señor ALFONSO ELIAS NIETO CELEDON notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de ROSA VIRGINIA MONTENEGRO SALCEDO Y ALFONSO ELIAS NIETO CELEDON
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
6. Se tiene al Doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.109.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial sustituto de la Doctora MARIANELLA RANGEL LINDARTE, en los termino y para los efectos de la sustitución a el realizada.

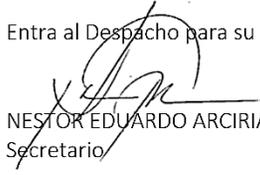
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA: El suscrito secretario deja constancia hoy 26 de enero de 2022, que se publicó en el estado No. 060 de fecha 16 de diciembre de 2021, como actuación surtida dentro del proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por ARCAL LTDA contra INGENIEROS GN2 S.A.S Y OTROS, auto resuelve recurso, sin que se haya subido al micrositio con que cuenta este Juzgado para las publicaciones con efectos procesales.

Entra al Despacho para su trámite. Provea.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARCAL LTDA.
Demandados: INGENIEROS GN2 S.A.S
NOTIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS
Radicación: 20 001-41-89-001-2018-00863-00
Asunto: NUEVA PUBLICACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO.

AUTO No. 0273

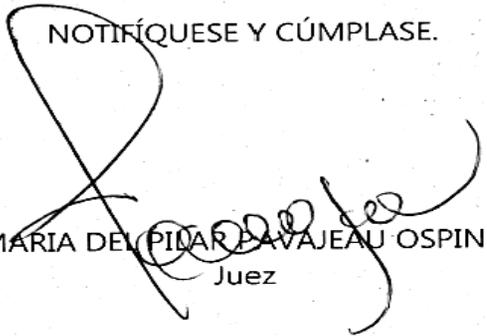
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, donde se informa que dentro del presente proceso se profirió un auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, que resolvió recurso de reposición, publicándose la actuación en estado 060 de fecha 16 de diciembre de 2021, debiéndose subir la providencia al micrositio página rama judicial, sin que se hubiese realizado, procedente es ordenar que por secretaría, se dé publicación a dicho proveído y sea cargado en el micrositio con que cuenta este Juzgado para las publicaciones con efectos procesales.

De conformidad a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Publíquese nuevamente y cárguese en el micrositio con que cuenta este Juzgado para las publicaciones con efectos procesales, el auto No. 3267 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARCAL LTDA – MUNDO ELÉCTRICO.
Demandados: INGENIEROS NG2 S.A.S.
: NOTIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0863-00
Asunto : NO SE REPONE AUTO.

Auto: 3267

ANTECEDENTES

Convoca al estudio del Despacho, la situación que hacer ver la parte demandante y que se funda en la providencia, en el cual mediante auto del 26 de marzo de 2021 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia y dispuso el archivo de las presentes diligencias.

En el numeral tercero del auto de mandamiento de pago del 1 de agosto de 2018 este Juzgado dispuso: *“Requírase a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.”* (fl. 21).

El demandante en escrito que antecede interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, el cual se fundamenta normativamente– en los dos primeros numerales del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1 inciso tercero en el cual dispone:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

A su turno el numeral 2 dispone que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Seguidamente esboza el recurrente que la providencia atacada es ostensiblemente ilegal, puesto que el mismo asegura haber realizado las diligencias de notificación personal y por aviso a los extremos ejecutados, anexando certificaciones donde deja constancia de las notificaciones hechas a los demandados en fecha de 17 de

septiembre de 2018, vía correo electrónico, mismas descargadas y anexadas como pruebas de envío, por último señala que existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas que fueron decretadas mediante auto 947 del 16 de julio de 2020, radicadas en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y en cada una de las Secretarías de Tránsito a las que fueron ordenadas las medidas dentro del proceso. En consecuencia, solicita reponer el auto que lo decretó.

Al respecto con fundamento en el artículo 317 num. 1 del C.G.P. establece: cuando se aplica el desistimiento tácito.

Este artículo señala además unas reglas por las cuales debe regirse el Desistimiento tácito, entre ellas tenemos: “..... c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo anterior”. (el subrayado es nuestro)

Tal y como se observa en el caso sub judice el actor presentó memorial el día 17 de septiembre de 2018, con el fin de aportar las certificaciones en las que consta haber realizado las diligencias de notificación personal y por aviso la nueva dirección del demandado.

Es una herramienta que la norma otorga a la parte demandante, al menos momentáneamente, cuando es imposible proseguir la actuación, pero quiere impedir que se decrete el desistimiento tácito (Código General del proceso, Hernán Fabio López blanco. 2016, fol. 1036)

Por otro lado hay una actuación pendiente de consumir la medida cautelar. En virtud de lo anterior, solicita revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada una decisión, la revise y si lo considera la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de forma motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base a ello.

Como es sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Esta Judicatura NO repondrá el proveído de fecha 26 de marzo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 del C.G.P. establece:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, en el presente asunto mediante el numeral tercero del auto de mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2018, esta Judicatura requirió al extremo ejecutante con el fin de que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera la carga procesal de notificar a la parte ejecutada del mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso; a su vez en tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso 5 del artículo 291 del Código General del Proceso *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, sin embargo dentro del plenario no existe constancia alguna de entrega del correo, de acuse de recibido y de la apertura del mismo. No obstante lo anterior, observa el juzgado que el referido término transcurrió sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga impuesta, de notificar a todos los ejecutados, por lo que se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Mediante proveído calendado agosto 30 de 2018, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y con auto del 29 de enero de 2019, se repuso dicha decisión disponiendo se realizara la

Por su parte, indicó el recurrente que en el presente asunto no podía decretarse el desistimiento tácito, toda vez que, hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas que fueron decretadas mediante auto 947 del 16 de julio de 2020, radicadas en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y en cada una de las Secretarías de Tránsito a las que fueron ordenadas las medidas dentro del proceso, sin que todavía haya transcurrido un (1) año para que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito en la forma como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. desde que se produjo la última actuación en el proceso. No es recibo el argumento esbozado por el recurrente teniendo en cuenta que la carga de remisión de los oficios de las medidas cautelares era imputable al actor y no hay constancia dentro del proceso que dichas medidas hubieran sido remitidas y recibidas en la

Secretaria de Transito y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar.

Por otra parte, no comparte el Despacho el argumento del apoderado de la parte demandante, pues la carga procesal consagrada en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago se cumple con la notificación efectiva a la parte accionada de dicha providencia, no con la acreditación del envío de la citación para notificación personal y el correspondiente certificado de devolución como ocurrió en el sub-júdice.

En efecto, el plenario da cuenta que, pese al requerimiento efectuado a la parte demandante, a través del numeral tercero del auto de mandamiento de pago, la notificación a la accionada de dicho proveído no se ha concretado, toda vez que, esta no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente de aquel; tampoco se vislumbra constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C.G.P.

En efecto, el plenario da cuenta que, pese al requerimiento efectuado a la parte demandante, a través del numeral tercero del auto de mandamiento de pago, y de la providencia del 16 de julio que reitero el requerimiento, que la notificación a las partes demandadas de dicho proveído no se ha concretado, esto en virtud de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

TERCERO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JOHANA PAOLA CHÁVEZ MAESTRE C.C. 1.065.568.308
Demandados : JHONATN STIVEN CASTRO MOLINA C.C. 77.194.427
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01295-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0233

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado JHONATN STIVEN CASTRO MOLINA C.C. 77.194.427, los cuales se distinguen con las siguientes características:
 - PLACAS: VAX – 66C; CLASE: MOTOCICLETA; COLOR: NEGRO NEBULOSA; MARCA: BAJAJ; LÍNEA: BÓXER CT 100; MODELO: 2012.
 - PLACAS: LVH – 64D; CLASE: MOTOCICLETA; COLOR: BLANCO INFINITO; MARCA BAJAJ; LÍNEA: BÓXER CT 100; MODELO 2014.
 - PLACAS: LVH – 63D; CLASE: MOTOCICLETA; COLOR: NEGRO NEBULOSA; MARCA: BAJAJ; LÍNEA: BÓXER CT 100; MODELO 2014.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y secuestro de los vehículos automotores de propiedad del demandado JHONATN STIVEN CASTRO MOLINA C.C. 77.194.427, los cuales se distinguen con las siguientes características:
 - PLACAS: HES – 65C; CLASE MOTOCICLETA; COLOR: NEGRO; MARCA: SUZUKI; LÍNEA: AX4; MODELO: 2012.
 - PLACAS: CMK – 91C; CLASE: MOTOCICLETA; COLOR: ROJO CANDY; MARCA: HONDA; LÍNEA: SPLENDOR NXG; MODELO: 2010.
 - PLACAS: HDD – 86C; CLASE: MOTOCICLETA; COLOR: NEGRO; MARCA: HONDA; LÍNEA: SPLENDOR NXG; MODELO: 2011.

Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01295-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

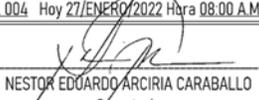
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4972 de fecha 18 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
i01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S.
Demandados: TRANSPORTE LA COSTAÑA VELOZ S.A.S.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00137-00
Asunto: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR-INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Auto No. 0274

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se aporta al expediente la póliza judicial No. 339829 de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., para garantizar el pago de los posibles perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se llagaren a causar, este Despacho ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39138, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 44-156 Bodega BE-2 del Edificio Terminal de Transporte de Valledupar S.A., con código catastral No. 010302230032901.

Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir el respectivo embargo y expida con destino a este Juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: HUGO DAVID ROMERO AVILA C.C. 77.097.340
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00405 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No. 158

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que si bien en el sistema registra un diligencia de notificación personal del 10 de octubre del 2019, revisado el expediente no se avizora dicha acta de notificación, así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el art 292 de cgp , so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por otro lado, se le reconoce personería jurídica al doctor LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA identificado con C.C. 5.163.834 Y T.P 205.633, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S NIT: 800.248.806-8
DEMANDADOS: TRANSPORCAR GP S.A.S. NIT: 900.668.807-9
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00434-00.
ASUNTO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 162

De conformidad con la solicitud obrante a folio 28 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de TRANSPORCAR GP S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. C.C. 52.995.785.
Demandado : YECID ALFREDO MENDOZA GARCIA. C.C. 77.191.800.
DANELIS ESTHER MALDOVINO ARIAS. C.C. 39.462.861.
EDER JOSE DE ANGEL PADILLA. C.C. 7.571.770.
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00456-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0267

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2872 de fecha tres (03) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COLMUFONCE NIT 900.123.215-1
DEMANDADOS: INES PAOLA RAMIREZ TORRES C.C. 36.7120115
MILENA RAMIREZ TORREZ C.C. 1.068.346.093
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00472-00.
ASUNTO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 153

De conformidad con la solicitud obrante a folio 15 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MILENA RAMIREZ TORREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, no accede al emplazamiento de INEZ RAMIREZ TORREZ, toda vez que la misma ya se encuentra notificada personalmente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE MARTINEZ CELEDON.
Demandado : YENY JIMENEZ JIMENEZ.
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00499-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0268

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2865 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

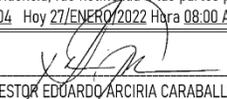
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : PROCESO DE PERTENENCIA.
Demandante : ANA EUFEMIA ACUÑA MARTINEZ C.C. 49.728.036
Demandado : JOSE CEFERINO SOTO FIGUEROA C.C 17.105.568
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-003-2019-00511-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0257

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente al demandado JOSE CEFERINO SOTO FIGUEROA Y PERSONAS INDETEERMINADAS, debidamente emplazado mediante auto 4786 de fecha doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO
Dirección:
Teléfono: 3216943607



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
DEMANDADOS: NESTOR ADOLFO JOAQUIN MENDOZA CC: 7. 598.834
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00596 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.64

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ y en contra de NESTOR ADOLFO JOAQUIN MENDOZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE MANCILLAS JAIMES CC: 1.065.587.577
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00597 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 154

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ y en contra de NELSON ENRIQUE MANCILLAS JAIMES
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A. NIT. 890.116.937-4.
Demandado : FEDER ANDRES RODRIGUEZ ZAYAS. C.C. 1.052.968.818.
NORA DEL CARMEN GARCIA DANGONG. C.C. 42.482.753.
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00616-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0269

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2862 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08.00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892.399.989-8
Demandados : DALVIS ELENA DAZA CATAÑO C.C. 49.779.797
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00645-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0253

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada DALVIS ELENA DAZA CATAÑO C.C. 49.779.797, como empleada de INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5235 de fecha 03 de diciembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDOARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
-COOPREMAN- NIT:900246043-8
DEMANDADOS : MIGUEL ANGEL PIÑERES RIVERA.
: DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2019-00434-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 0219

De conformidad con la solicitud obrante a folio 28 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MIGUEL ANGEL PIÑERES RIVERA y DIEGO ARMANDO VILLADIEGO RODRÍGUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO.
Demandado : JOSÉ ANTONIO ZULETA ARIAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00249-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0232

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSÉ ANTONIO ZULETA ARIAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADO: ANIBAL MARIN GOMEZ C.C. 84073740
NATIVIDAD MARIN GOMEZ C.C. 39492057
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00251 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

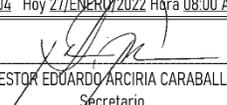
AUTO N° 0251

EL Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que si bien según el Decreto 806 de 2020, señala que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual* conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. N.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. N.º 2019- 02319.”*¹, vale decir que debe acreditarse dentro de plenario por parte del ejecutante la entrega efectiva de la notificación personal realizada al demandado.

En consecuencia, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a los demandados ANIBAL MARIN GÓMEZ y NATIVIDAD MARIN GÓMEZ so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 1100102030002020000000, 03/06/2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ARRIETA.
DIANA TERESA SUAREZ ARIAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00253-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0254

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ARRIETA, DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO.
Demandado : JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00253-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0259

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT. 900628911-6
Demandados : JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ C.C. 12.720.906
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00434-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0309

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ C.C. 12.720.906, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-151860.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado JORGE LUIS OÑATE MARTINEZ C.C. 12.720.906, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO B.C.S.C., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALLABELA, BANCOOMEVA S.A.S., BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2682 de fecha 07 de octubre de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordéñese el desglose documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada y dejar constancia del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : MONITORIO

Demandante : JORGE LUIS OROZCO CARCAMO. C.C. 12.436.768

Demandado : JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL C.C. 77.090.721.

Radicación : 20-001-41-89-001-2021-00734-00

ASUNTO : Corrige requerimiento de pago

AUTO Nº 0310

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige el proveído de fecha 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se ordenó *“requerir a JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.600.000) por concepto de documento privado...”*, siendo lo correcto *“requerir a JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a JORGE LUIS OROZCO CARCAMO, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.600.000) por concepto de cánones de arrendamiento...”*

En virtud de lo anterior, se corrige el proveído, el cual quedará así:

“Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a JORGE LUIS OROZCO CARCAMO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a JORGE LUIS OROZCO CARCAMO, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.600.000) por concepto de cánones de arrendamiento/o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar requerimiento de pago por concepto de los Servicios Públicos Domiciliarios del Establecimiento Comercial y de los dos (2) Televisores de 55 Pulgada y Uno (1) de 48 pulgada “Smart Tv – Ambos, toda vez que conforme a lo indicado el artículo 419 del C.G.P, este proceso esta instituido para el pago de obligaciones dinerarias y frente a estos conceptos no se indicó, no se discrimino y ni se acredito sumas dineraria alguna.



TERCERO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Previo a estudiar el decreto las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 Ibídem.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : BERNARDA MARIA HINOJOSA CARRILLO C.C. 57.445.646
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00823-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.301

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de BERNARDA MARIA HINOJOSA CARRILLO las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.424.859), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 454528609.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 15 de octubre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.942.791), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 454529065.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de abril de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32.627.628 y T.P. No. 29.462, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. NIT. 900.855.509-0
DEMANDADO : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. NIT.900.156.264-2,
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00853-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 0079

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. NIT.900.156.264-2, por la suma de \$ 208.300, representada en la factura de venta N° 38220 y por la suma de \$ 199.500 representada en la factura de venta N° 37952; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que el plenario no existe una constancia de que los títulos valores base de la ejecución judicial fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra y si bien allega una constancia de radicación, en esta os

no se especifica que sea por concepto de la facturas hoy reclamadas y que las mismas fueron efectivamente recibidas por la parte demandante.

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionada no cumple con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.P.S. y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

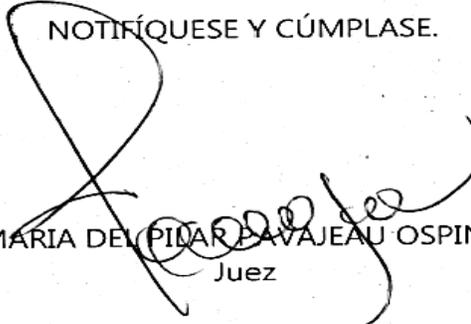
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADOS: YURICA MARIA GUERRA PALACIO C.C. 1.052.381.072
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00854-00.
ASUNTO: Mandamiento de pago

Auto: 0078

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de YURICA MARIA GUERRA PALACIO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la Escritura Pública No. 1072 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR incorporado en el Pagaré No. 40930584, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE CON SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR(94.307,7746UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR)representan la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOSCON VEINTISEIS CENTAVOS (\$27.136.364,26) M/CTE.
- b) Por los intereses moratorios, de la suma indicada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectivúe.
- c) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JUNIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DEB2021
1	05 DE JUNIO DE 2021	145,5950	\$ 41.893,88
2	05 DE JULIO DE 2021	144,8727	\$41.686,05
3	05 DE AGOSTO DE 2021	144,1506	\$41.478,27
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	143,4289	\$41.270,60
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	142,7074	\$41.063,00
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	157,8314	\$45.414,82
	TOTAL	878,5869	\$252.806,62

- d) Por el interés moratorio sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 VALLEDUPAR- CESAR

demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1072 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 DE LA NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No. 40930584, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JUNIO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	FECHA DE PAGO	VALOR EN UVR	VALOR EN PESOS
1	05 DE JUNIO DE 2021	387,8010	\$111.586,87
2	05 DE JULIO DE 2021	387,2078	\$111,416,18
3	05 DE AGOSTO DE 2021	386,6176	\$111.246,35
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	386,0303	\$111.077,36
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	385,4460	\$110.909,23
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	384,8646	\$110.741,94
	TOTAL	2317,9673	\$666.977,94

- f) Por el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$159.709,52) por concepto de seguros exigibles mensualmente desde el 05 de junio de 2021 hasta el 05 noviembre de 2021.
- g) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de YURICA MARIA GUERRA PALACIO, C.C. 40930584, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164558. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se tiene a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, C.C. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
 Secretario



Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HERLINA RINCON GUEVARA C.C 49.771.809
DEMANDADOS : JOSE RIOS C.C. 5443213
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00857-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.0082

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HERLINA RINCON GUEVARA y en contra de JOSE RIOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de febrero de 2021 .
- a) Por los intereses corrientes desde el día 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021, momento en que se hizo exigible la obligación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de marzo de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE, C.C. 10.272.170 Y TP: 182358 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADOS : MIGUEL ANGEL MANOTAS ZAMBRANO C.C. 8.571.216
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00858-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.0084

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de MIGUEL ANGEL MANOTAS ZAMBRANO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (32.776.317) el día 8 de octubre de 2021., por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No.4938130018456859
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -08 de octubre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA C.C. No. 72.273.934 Y TP: 173.941 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME ENRRIQUE DAZA CORZO C.C. 12.709.899
DEMANDADOS : LEIDYS JOHANA CASADIEGO BUELVAS C.C. 1.065.583.713
MARIO ALBERTO JAIMES BUELVAS C.C. 1.065.630.649
SUGEY ORTIZ OSPINO C.C. 49.609.681
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00859-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda.

AUTO Nº 0080

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandante y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Discrimine, especifique y señale la dirección física donde recibirán notificaciones cada uno de lo demandados, toda vez que en la demanda solo indica de "El demandado" cuando son tres los accionados.

Finalmente, se tiene al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, C.C. 77.095.876 y T.P. 242416, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ORF S.A. NIT: 891.100.445-6
DEMANDADOS : JHON JAIRO DURAN CASTILLO CC: 15.174.326
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00860-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 87

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ORF S.A. y en contra de JHON JAIRO DURAN CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DE PESOS M/L* (\$20.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 01.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS* (\$2.900.000), por concepto de los intereses de plazo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación -16 de octubre de 2021- hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería ala doctora LUZ MARY DURAN MUÑOZ CC: 36.285.246 y T.P. 117161, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA CC: 3.860.451
DEMANDADOS : JEIDER JOSE FLORES GOMEZ CC: 15.208.816
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00861-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 90

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROBINSON MANUEL BARRIOS PEÑA y en contra de JEIDER JOSE FLORES GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/L* (\$1.300.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N° 01.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de octubre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora MARIA LUISA MORELLI ANDRADE C.C. 32.661.815 y T.P. 28.607, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOALMARENSE NIT: 804014201-1
DEMANDADO : FRANCISCO ELIAS NUÑEZ SALINAS CC: 17.970.277
CLAUDIA MARIA OVALLE CAMELO CC: 40.798.460
ANA IBIS OLMEDO ESCOBAR CC: 27.015.748
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00863-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No. 94

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOALMARENSE y en contra de FRANCISCO ELIAS NUÑEZ SALINAS, CLAUDIA MARIA OVALLE CAMELO Y ANA IBIS OLMEDO ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L* (\$2.661.130), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha 30 de diciembre de 2016.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL C.C. 77.097.128 y T.P. 193.221, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ CC: 12.711.503
DEMANDADO : JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ CC: 7.473.456
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00864-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.101

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ y en contra de JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS M/L* (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio celebrada el 12 de septiembre de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -01 de julio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se tiene al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES C.C. 1.065.573.413 y T.P: 205.628, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a el realizado.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADOS : LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA CC: 49.732.315
MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ CC: 15.171.654
INES CECILIA AMAYA JIMENEZ CC: 49.720.788
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00866-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 103

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARARITA SERRANO VERGARA y en contra de LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA, MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ E INES CECILIA AMAYA JIMENEZ , por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLOMES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L* (\$2.252.739), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré con fecha 29 de septiembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 05 de octubre de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora ANDREA LORENA DULCEY RINCON C.C. 1.065.624.200 y T.P. 253.089, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/ENERO/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario